

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 714-2010
SAN MARTIN

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas ochocientos setenta, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, que condenó por mayoría a Jardey Del Águila Padilla, Rafael Antonio Montalván Villacorta y Segundo Teobaldo Chumbe Ayseba por la comisión de los delitos contra la Administración de Justicia – peculado y malversación de fondos, y contra la Fe Pública – falsificación de documentos públicos en agravio del Comité Local de Administración de Salud (CLAS) – San Lorenzo; imponiendo al primero cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, y para el segundo y tercero tres años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de dos años; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado de fojas novecientos diecisiete, argumenta que en autos se encuentra acreditada la comisión de los delitos así como la responsabilidad penal de los procesados, por lo que la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta benigna, la misma que no guarda concordancia con el artículo cincuenta del Código Penal; en consecuencia, debe declararse nula la sentencia a fin de que la pena impuesta sea elevada en proporción al daño causado.

Segundo: Que, se le imputa a los procesados Jardey Del Águila Padilla, Rafael Antonio Montalván Villacorta y Segundo Teobaldo Chumbe Ayseba, en su condición de administrador, tesorero y técnico enfermero del Comité Local de Administración de Salud (CLAS) – San Lorenzo, respectivamente, el haber duplicado las gratificaciones del procesado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 714-2010
SAN MARTIN

Del Águila Padilla, la existencia de un faltante de tres mil ochocientos setenta y tres nuevos soles con ochenta y siete céntimos provenientes de la venta de medicamentos del CLAS – San Lorenzo, haber hecho firmar a los trabajadores del Programa Dengue y Malaria, como si hubieran recibido los montos que aparecen en las planillas, cuando en realidad recibieron la mitad o menos de dichos montos, y en otros casos se hacía figurar a terceras personas como si hubieran trabajado en dicho programa y de haberse apropiado de tres remuneraciones pertenecientes al trabajador Santiago Tanchima Soba por la suma de ochocientos trece nuevos soles con ochenta y un céntimos; asimismo, al encausado Del Águila Padilla se le atribuye haber falsificado las firmas de diversos trabajadores del CLAS – San Lorenzo, con el pretexto de agilizar los informes conforme a las planillas duplicadas en su gestión.

Tercero: En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Cuarto:** Que, para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 714-2010
SAN MARTIN

capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del citado Texto legal-. **Quinto:** Que, el acogimiento a la conclusión anticipada del debate oral por parte de los encausados Jardey Del Águila Padilla, Rafael Antonio Montalván Villacorta y Segundo Teobaldo Chumbe Ayseba con la conformidad de sus abogados defensores, regulada en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, significa que este acto de disposición "... El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No solo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión in bonan partem respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto del principio de contradicción, y, en consecuencia, está acreditada a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo penal legal en aplicación a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal" -Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República-, lo que implica obviar la actividad probatoria - que también se sostiene que conlleva una renuncia a la presunción de inocencia-. **Sexto:** Que, en este orden, respecto al *quantum* de la pena impuesta a los procesados, se aprecia que si bien el Colegiado de Instancia tuvo en cuenta la pretensión punitiva solicitada por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas seiscientos dos, subsanado a fojas seiscientos veinte y ampliado por mandato del Fiscal Supremo a fojas seiscientos cincuenta y siete, las reglas establecidas en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, y los alcances del beneficio de la conclusión anticipada de los debates orales, las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad sino que debe tenerse en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 714-2010
SAN MARTIN

cuenta la observancia y la correspondencia con el principio de proporcionalidad de las sanciones -contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal-, que en lo esencial debe cumplir los fines de la pena -previsto en el numeral seis del artículo cinco de la Convención Americana de los Derechos Humanos, norma recogida en el numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal-, sobretodo si en el presente caso concurren circunstancias especiales como la aceptación de los cargos contenidos en la acusación fiscal acogiéndose a la conclusión anticipada de los debates orales, por lo que resulta ser un beneficio premial y su aplicación sirve para atenuar la pena a límites inferiores de los previstos en la norma penal; aunado a ello su condición de primario pues los procesados carecen de antecedentes policiales, penales y judiciales -ver fojas quinientos sesenta y dos, seiscientos setenta y cuatro, seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y siete-; en consecuencia, esta Sala Suprema estima que en lo concerniente al extremo materia de grado, el Colegiado Superior emitió la sentencia recurrida de acuerdo a ley y a mérito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos setenta, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, que condenó por mayoría a Jardey Del Águila Padilla, Rafael Antonio Montalván Villacorta y Segundo Teobaldo Chumbe Ayseba por la comisión de los delitos contra la Administración de Justicia – peculado y malversación de fondos, y contra la Fe Pública – falsificación de documentos públicos en agravio del Comité Local de Administración de Salud (CLAS) – San Lorenzo; imponiendo al primero cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, y para el segundo y tercero tres años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de dos años, con lo demás que contiene, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 714-2010
SAN MARTIN

Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo
Calderón Castillo.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA